

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO C/ -----

Rol:

6365-2023

Fecha de
sentencia: 22-01-2024

Sala: Séptima

Materia: 838

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Santiago

Cita
bibliográfica: MINISTERIO PUBLICO C/ -----: 22-01-2024 (-),
Rol N° 6365-2023. En
Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcsyi>). Fecha
de consulta: 23-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se substanció esta causa RIT N° 36-2023 ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, sobre el delito de incendio del primer inciso del artículo 474 del Código Penal, en grado consumado.

Por sentencia definitiva de 1 de diciembre de 2023, el referido tribunal acogió el requerimiento formulado en contra de -----, en calidad de autor del delito de incendio con resultado de muerte, en grado consumado, cometido en estado de enajenación mental en la comuna de La Florida el 16 de noviembre de 2021, y ordenó que quede sujeto a la medida de seguridad consistente en la internación en el Hospital Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, que velará por el adecuado cumplimiento de lo resuelto, medida de seguridad que se le impuso mientras subsistan las condiciones que la hicieren necesarias y por el lapso máximo de 15 años y 1 día, sin costas.

Contra ese fallo la abogada Erika Vargas Abarca, Defensora Penal Pública, en representación del sentenciado, interpuso recurso de nulidad fundado en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 y el inciso primero del artículo 297 del mismo cuerpo legal, en particular el haber valorado la prueba con infracción al principio de la lógica de la razón suficiente.

Pide que se anule el juicio oral y la sentencia, y se disponga un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado.

Considerando:

Primero: Que, la recurrente señala que la infracción a la razón suficiente consiste en que la prueba no permite concluir que el hecho haya ocurrido como el tribunal lo concluye y determina, es decir, que la prueba no descarta que el hecho haya ocurrido de otra manera, que es justamente el aforismo doctrinario de esa lógica. Agrega que, de toda la prueba rendida en juicio para acreditar la participación de su defendido, esta se fundó básicamente en un video del momento de los hechos, el cual al ser capturado a distancia no permite ver el rostro del autor y

solo puede apreciarse una ngura masculina que cojea e inicia el incendio.

En efecto, al ser consultados por la defensa, todos los vecinos renrieron no haber apreciado el momento exacto de inicio del fuego ni al autor del hecho. Pero, todos aseveran que, al haber visto el referido video tomado por una cámara de seguridad, lograron darse cuenta de que era su representado.

Indica que su parte cuestionó el hecho de no haberse realizado un peritaje morfológico al video utilizado como prueba esencial y el no haberse investigado la arista del hermanastro de su defendido que también cojea de la pierna izquierda, de que es de la misma estatura y características físicas del sentenciado y que según sus propios dichos, sale por las noches a recolectar cartones.

Segundo: Entrando al fondo del recurso, es menester señalar lo siguiente.

De la sola lectura del recurso resulta claro que la recurrente yerra en sus anrmaciones, por cuanto la participación de ---- en los hechos en calidad de autor sí quedó debidamente acreditada en el grado, cumpliéndose en ello todos los requisitos legales requeridos.

La sentencia, en su considerando décimo se renere a la participación del condenado, dándola por establecida mediante diversos medios de prueba, al contrario de lo que la recurrente pretende.

Reza tal considerando como sigue:

“DECIMO: Que, establecida la existencia del hecho punible corresponde determinar la participación del requerido en el mismo. Al respecto cabe consignar que, pese a que ninguno de los vecinos vio al justiciable iniciar el fuego, uno de ellos contaba con cámaras de seguridad en el local comercial que tenía en su vivienda, y tres de tales vecinos concurren a declarar a la audiencia de juicio y estuvieron contestes en que el individuo a quien se ve dar inicio al fuego es el requerido ----. Es efectivo, como argumentó la defensora que las imágenes del video, captadas de noche y en tonalidades oscuras, no son de buena calidad y, en ese contexto, para personas que no conocen al involucrado resultaría muy difícil, sino imposible identincar a alguna persona. No obstante, en este caso la situación es diferente, por cuanto esos tres testigos son vecinos del hechor, una de ellas es su sobrina y los otros dos lo conocen de toda la vida, desde que eran chicos, de manera tal que sus sindicaciones suplen las falencias de calidad del video. Por lo demás, ----- dijeron que de inmediato reconocieron a ---- por su forma

de caminar, debido a que es cojo, cojera en la que coincidieron ---- y uno de los hermanos del requerido, -----. Insinuó la defensora que el hechor bien podría ser el otro hermano de -----, debido a que también reportó una cojera y a que se le vio caminar con dificultad al transitar en la sala de audiencias. Sin embargo, dicho planteamiento se desestima, por cuanto es la propia sobrina de ambos, de ---- y de ----, quien dijo que la única persona que circulaba de noche por el sector era su tío ----, lo que le consta porque suele gritar hacia las casas. Por otro lado, si bien --- dijo que trabajaba recolectando cartones y que hacía esa labor algunas noches a la semana, indicó que no andaba por las calles recogiendo los cartones y que los iba a buscar directamente donde su casero. Dicha precisión permite descartar alguna confusión de parte de los testigos que identificaron a ----- como el individuo que encendió el fuego. La defensora también pretendió desplazar las sospechas hacia algún sujeto no identificado que pudiera merodear por la plaza cercana en forma habitual, pero el mismo --- dijo que allí no se juntaba gente a tomar alcohol. En tanto, si bien ---- señaló que los días sábado y domingo se juntaban personas a beber o a drogarse en esa plaza, el 16 de noviembre de 2021 fue un martes, lo que también permite desestimar la alegación de dicha litigante. Por lo demás, el propio ---- dijo que también vio el video de cómo se produjo el incendio y si bien esbozó que ---- no había intervenido en la generación del incendio, sí dijo que lo observó en dicha grabación y que su hermano solo tenía una mochila en sus manos. De esta forma, pese a que quiso desligar a ---- del origen del fuego, sí reconoció a su hermano en dichas imágenes en las cuales todos los asistentes al juicio apreciamos el despliegue de una sola persona que dio inicio al fuego, la que -conforme lo que hemos venido exponiendo- corresponde al requerido. El video, en suma, a diferencia de lo que planteó la defensora no es la única prueba que vincula al justiciable con el origen del fuego, en la medida que tales imágenes deben relacionarse con los reconocimientos que de su cliente efectuaron en dichas imágenes algunos de los testigos que concurrieron a declarar en el juicio, así como con sus dichos acerca que el justiciable era la única persona que con frecuencia circulaba por las noches en el sector, al punto que muchas veces dormía en la calle. Es cierto que no se aportó alguna pericia que diera cuenta de los rasgos morfológicos de la persona que se ve encender el fuego y de su comparación con los rasgos del requerido, sin embargo si dicha diligencia era estimada relevante bien la pudo solicitar dicha interviniente en la etapa de investigación, incluso -en caso de negativa injustificada del persecutor a practicarla- bien podría haberla pedido ante el tribunal de garantía. No obstante, no se probó que una u otra cosa hayan ocurrido. De igual forma es efectivo que no se incorporó alguna prueba química tendiente a detectar la presencia de acelerantes tanto en el sitio del suceso como en las ropas o en el cuerpo del requerido, pero ello se explica por el hecho de que los peritos no hallaron en el sitio del suceso evidencia del empleo de algún acelerante

para producir el incendio, según se desprende de los dichos de la experta del Labocar. Tampoco pasa inadvertido que ----- se presentó en el sitio del suceso en horas de la mañana siguiente, de manera tal que en el lapso que media entre el inicio del fuego y aquel en que fue aprehendido bien pudo haberse cambiado las vestimentas o lavado sus manos y cuerpo, tornando infructuosa la diligencia. En todo caso, más allá de las pruebas cuya ausencia reclamó la defensora, lo relevante es que aquellas que fueron aportadas al juicio, sí resultaron suficientes para formar en los sentenciadores, más allá de toda duda razonable, la convicción que fue el justiciable quien originó el incendio que nos convocó a juicio. De los antecedentes anotados, se desprende que ----- intervino de manera inmediata y directa en la ejecución del hecho punible, por lo que debe ser considerado autor del mismo.”

Tercero: Que, consecuente con lo que se viene razonando, no cabe duda que fue ----- quien se encontraba en el lugar de los hechos y quien cometió el delito de incendio por el que se le condenó.

Cuarto: Que, esta Corte comparte lo razonado por el tribunal a quo según se ha referido, consecuentemente, es claro que el tribunal en ningún caso infringió los principios pretendidos por la recurrente por cuanto su razonamiento al condenar a ----- se ajusta plenamente a los hechos y circunstancias acreditadas en el grado.

Quinto: Que, por otra parte, de la sola lectura de la sentencia es claro que el tribunal sí consideró la totalidad de la prueba rendida en el grado y efectivamente realizó una racional e íntegra ponderación de la misma, en cuyo mérito llegó a la acertada conclusión de la comisión del delito por parte del sentenciado, en grado de consumado, no produciéndose las infracciones que pretende la recurrente.

Sexto: Que, de esta forma, se innere que la recurrente ha deducido, en forma encubierta, un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad, y que lo pretendido es que se realice una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio, evidenciando que en último término se trata de una disconformidad del recurrente con lo decidido.

Atendido lo señalado, no se vislumbra entonces cómo el tribunal a quo hubiere podido cometer el vicio pretendido por el recurrente, conngurando la causal que esgrime.

En consecuencia, la causal de nulidad es desechada.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 374 e) y 342 letra c) del Código Procesal Penal, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Erika Vargas Abarca, Defensora Penal Pública, en representación del sentenciado, contra la sentencia definitiva de 1 de diciembre de 2023 dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT N° 36-2023, sobre el delito de incendio del primer inciso del artículo 474 del Código Penal, en grado consumado, la que, por consiguiente, no es nula.

Regístrese y notifíquese

Redacción del abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia

N° Penal-6365-2023.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis e integrada por el Ministro (S) señor Sergio Padilla Farías y por el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia. No nrman el Ministro (S) señor Padilla por haber terminado su suplencia ni el Abogado Integrante señor Benítez por encontrarse ausente.